

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA**



**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
17653-31-84-001-2019-00056-01
Radicado Interno: 7-005**

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento a la orden de tutela dada por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC7427-2020 dictada el 16 de septiembre de 2020, procede el despacho a estarse a lo resuelto por el superior de acuerdo a lo allí previsto, respecto al recurso de apelación interpuesto por los apoderados de ambas partes, en contra del auto proferido el día 13 de febrero de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas; que resolvió el incidente de objeción a los inventarios y avalúos, dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal de los señores Marynella Herrera Ocampo y Carlos Alberto García Aguirre.

II. ANTECEDENTES

Mediante Providencia del 04 de mayo de 2020 se resolvió el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra de la decisión que zanjó las objeciones propuestas respecto a los inventarios y avalúos dentro del proceso de la referencia y en consecuencia se determinó:

“PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto proferido el día 13 de febrero de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas, en diligencia de inventario y avalúos, dentro del trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal promovido por la señora MARYNELLA HERRERA OCAMPO frente al señor CARLOS ALBERTO GARCIA AGUIRRE.

Se ORDENA Incluir el valor de las mejoras, previo su avalúo, dentro de los inventarios, como crédito en favor de la sociedad que se está liquidando y a cargo del señor Alberto García García; igualmente se ordenará el avalúo del establecimiento mercantil, conforme y de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

El resto de la providencia permanece incólume.”

Mediante Sentencia del 16 de septiembre hogaño, la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela dispuso:

“PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto el inciso segundo del ordinal primero de la providencia proferida el pasado 4 de mayo por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, en el marco del proceso de liquidación de sociedad conyugal que Marynela Herrera Ocampo promovió frente al accionante, con radicado No. 2019-00056-00, únicamente, en lo relacionado con el avalúo de los activos incluidos en la sociedad conyugal Rad. No. 11001-02-03-000-2020-02374-00 9 objeto de liquidación (mejoras y establecimiento de comercio).

SEGUNDO: ORDENAR a la aludida Corporación, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, proceda nuevamente a pronunciarse respecto del valor de los susodichos activos, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en el presente fallo.”

Pasado el asunto a despacho, para resolver lo previsto, después de surtido el trámite de rigor, a ello se procede, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

La H. Corte Suprema de Justicia reprochó en la citada providencia, que se desatendiera lo previsto en la parte final del inciso segundo del numeral 3° del artículo 501 del Código General del Proceso que a su tenor indica:

“Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral”.

De tal forma, concluyó el Alto Colegiado que no era posible “no obstante el fin perseguido, crear una nueva oportunidad o escenario para que las partes se pusieran de acuerdo respecto de aquella temática, menos aún autorizar con ese fin la práctica de un nuevo dictamen pericial, sino dar aplicación a lo previsto en la norma procesal antes mencionada, máxime cuando esta no reviste oscuridad o vacío alguno en relación con dicho tópico.”

Así entonces, teniendo en cuenta que tal como se señaló en la providencia confutada, no existe dentro del caudal probatorio ninguna experticia que permita inferir el valor de

los activos que fueron objeto del recurso, se procederá como lo indica tal normativa, a fin de obtener el avalúo de ambos.

De esta manera, en primer lugar se observa que la mejora respecto al lote de terreno consistente en una casa de habitación ubicada en el municipio de Aránzazu, fue denunciada por la demandante por cien millones de pesos (\$100.000.000) y no fue evaluada por el demandado, al no considerarlo un activo de la sociedad conyugal; en igual sentido, el establecimiento de comercio fue valorado por la actora en veinte millones de pesos (\$20.000.000) y no recibió un precio por parte de la parte pasiva en este asunto, sino hasta el momento de interponer el recurso que pide que se tenga en cuenta que en el certificado de matrícula mercantil aparece con un valor de \$2.204.000.

Siguiendo el parámetro normativo reseñado, se obtiene como el promedio de los valores estimados para la mejora que fue incluida entre los activos sociales, un monto de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) para la mejora y de diez millones de pesos (\$10.000.000) respecto al establecimiento de comercio.

Ahora, toda vez que no reposa avalúo catastral de las mejoras que son objeto de debate y que no podría, como pretende la parte pasiva, tenerse el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio, como si de un avalúo catastral se tratara, se tendrán las sumas antes mencionadas como los avalúos de dichos activos.

III. CONCLUSIÓN

Corolario de lo expuesto, habrá de estarse a lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7427-2020 del 16 de septiembre de 2020 y en consecuencia se modificará el inciso segundo del numeral primero de la parte resolutive del auto del 04 de mayo de 2020, el cual quedará así:

Se ORDENA Incluir el valor de las mejoras, para lo cual se tendrá en cuenta el promedio de los valores estimados, es decir, cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), dentro de los inventarios, como crédito en favor de la sociedad que se

está liquidando; igualmente incluirá como avalúo del establecimiento mercantil, un total de diez millones de pesos (\$10.000.000) conforme y de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Unitaria de decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

Primero: Estarse a lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7427-2020 del 16 de septiembre de 2020 y en consecuencia **MODIFICAR** el inciso segundo del numeral primero de la parte resolutive del auto del 04 de mayo de 2020, el cual quedará así:

Se **ORDENA** Incluir el valor de las mejoras, para lo cual se tendrá en cuenta el promedio de los valores estimados, es decir, cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), dentro de los inventarios, como crédito en favor de la sociedad que se está liquidando; igualmente incluirá como avalúo del establecimiento mercantil, un total de diez millones de pesos (\$10.000.000) conforme y de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

Segundo: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo e infórmese a la Sala de Casación Civil del cumplimiento de la orden dada.

NOTIFÍQUESE



RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado